



Arauca, Arauca, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00281-00
DEMANDANTE: SILVINO RISCANEVO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor SILVINO RISCANEVO GARCÍA, mediante apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación.

Así las cosas, el Despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 inadmitió la demanda, toda vez que en el poder se demandaba el acto administrativo No. 4678 de fecha 1 de diciembre de 2015, pero en él se indicaba que dicho acto había reconocido y ordenando el pago de una pensión vitalicia de jubilación, cuando realmente la referida resolución había negado el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación al demandante.

No obstante, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y advirtiendo que mediante resolución No. 0955 de 2009, la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca reconoció la pensión de jubilación al demandante, es posible colegir que el acto demandado, esto es la resolución No. 4678 de fecha 01 de diciembre de 2015, fue el que negó la reliquidación de la referida pensión de jubilación.

Así las cosas, al observarse que en el poder y en las pretensiones del libelo petitorio se demanda el mismo acto administrativo y teniendo en cuenta que a folio 29 y 30 del cuaderno principal reposa nuevo poder debidamente determinado y claramente identificado, este operador jurídico como ya lo manifestó anteriormente, siempre que estime que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anterior, al observarse el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor **SILVINO RISCANEVO GARCÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se advierte a las demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

Sexto: Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.222.339 de Ibagué - Tolima y Tarjeta Profesional No. 44.498 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 29 del cuaderno principal.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar, como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado **JUAN CARLOS TORRES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.578 de Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional No. 224.196 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

AVR

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
103 de fecha **18 de julio de 2017**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez